



ESTADO DE GUANAJUATO



RESOLUCION

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, A los 21 veintiún días del mes de Octubre del año 2005 dos mil cinco.-

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 014/05-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en contra de la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2005 dos mil cinco (sic), derivada a su vez del Recurso de Inconformidad tramitado por el CIUDADANO

en el expediente 026/05-RI, llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 2 dos de agosto del presente año, se recibió en la Dirección General de este Instituto, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el CIUDADANO

, en contra de la respuesta de fecha 20 veinte de julio, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 026/05-RI. Una vez que se le dio entrada a la pretensión del recurrente y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 2 dos de agosto del mismo año, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el recurso de inconformidad, al titular de la Unidad de www.iacip-gto.org.mx

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Acceso a la Información del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que ante la Dirección General de este Instituto, rindiera su informe justificado, lo que fue cumplido y mediante auto de fecha 16 dieciséis de agosto del mismo año, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, así como anexando al mismo, las constancias en las que fundó su actuación. -----

Mediante resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2005 dos mil cinco, el Director General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

"PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02, dos, 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez Fracción VIII octava, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, se MODIFICA el acto recurrido, por tratarse de información Reservada y no de información confidencial.

SEGUNDO: se le ordena al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato, sujeto obligado, que en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles siguientes a que cause estado esta resolución, modifique la respuesta entregada por ésta en fecha 20 veinte de julio del 2005 dos mil cinco, reservando la información solicitada por el plazo que le queda a la administración actual, emitiendo el acuerdo de reserva correspondiente e informando lo concerniente a la Dirección General de éste Instituto.-----

Notifíquese a las partes. -----
Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -

[Handwritten signatures]

A
C
T
U
A
C

I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEGUNDO.- Por escrito recibido en la secretaria de acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2005 dos mil cinco, se promovió recurso de revisión por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información que se señala en el proemio de ésta resolución, en contra de lo resuelto por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 026/05-RI, así mismo, en la misma fecha fue recibido el informe justificado del propio Director General E.A.P. Ricardo Alfredo Bing Altamirano mediante oficio IACIP/SA/DG/111/2005, mismo que se recibió en tiempo y forma y agregó las constancias respectivas en que fundo su actuación.

TERCERO.- Por escrito de fecha 13 trece del mes de septiembre del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Estado de Guanajuato, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución que emitió el Director del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 026/05-RI.

CUARTO.- El Director General realizó el trámite conforme a la ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su oportunidad remitió los autos al Consejo General del Instituto el día 27 veintisiete de septiembre del presente año.

QUINTO.- Con fecha 6 de octubre del presente año, el CIUDADANO _____, presentó ante la secretaria de acuerdos de la Dirección General los alegatos concedidos por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley de la materia,



ESTADO I

mismos que fueron remitidos a la secretaria de acuerdos del Consejo General, el día 13 de octubre del mismo año, razón por la cual se acordó la admisión y se radicó con el número de toca 014/05-RR designando como ponente al Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. - - - - -

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. - - - - -

De acuerdo a lo anterior se procede al análisis y estudio de las causales de improcedencia que previenen dispositivos citados, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito que hace



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

[Handwritten signatures]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

valer el sujeto obligado, y en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteado. -----

TERCERO.- Que de la presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el considerando primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en tiempo y forma ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano, este rindió su informe y acompañó las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal.

CUARTO.- El recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, entre otros agravios el siguiente, que según se lee en su escrito correspondiente y que hace derivar de los considerandos cuarto, quinto y sexto, de la resolución combatida. -----

"... toda vez que el Director general del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato no respeto lo señalado por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en vigor, que resulta aplicable supletoriamente según lo dispone el artículo 49 de la Ley de acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues fue omisa en tomar en cuenta los argumentos en los que se sustentó la confidencialidad de los números de teléfonos celulares y de radiocomunicación (incluidos en los equipos nextel), esto en virtud de poder afectar la intimidad de los funcionarios, argumentos que están contenidos la respuesta que se dio al CIUDADANO en el oficio de respuesta 0527/2005 de fecha 20 de Julio del 2005, así como en el informe que se entregó con motivo del recurso de inconformidad número 026/05-RI de fecha 15 de agosto del año en curso". -----

Cabe señalar al respecto, que el agravio primero que hace valer el recurrente, en relación a los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Dirección
General

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General



ESTADO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

considerandos quinto y sexto de la resolución en comentario del Director General, E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano, es inoperante e infundado, ya que en el cuerpo de dichos considerandos si se respeta, lo señalado por el artículo 87 ochenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, el cual señala que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio"*.

Si bien es cierto que el E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano, no establece textualmente tomar en cuenta los argumentos en que sustentó su resolución concerniente a los números de teléfonos celulares y de radiocomunicación, de forma intrínseca lo hace, al establecer en el considerando quinto de la propia resolución en comentario, que es cierto que el artículo 8 ocho de la ley de la materia no distingue entre números de teléfonos particulares o de trabajo cuando éstos son de uso personal, pero el mismo artículo se refiere al número particular de cada persona y no al proporcionado por el Municipio de León e inherente al cargo que ocupa un funcionario público.

Así mismo, también se atendió, en el Considerando sexto, por parte del Director General, el argumento relativo a que los números telefónicos así como los ID de los aparatos marca Nextel ponen en riesgo la seguridad pública o la intimidad de los servidores públicos, lo que es visible en fojas 8 ocho y 9 nueve de la resolución combatida y 27 veintisiete vuelta y 28 veintiocho del expediente relativo al Recurso de Inconformidad. Incluso, el argumento que se hace valer para alegar la posible reserva, es tomado como parte medular de la resolución que se revisa, al declarar bajo reserva la información que se solicita.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



En la especie, es claro que el Director General del Instituto de Acceso a la información no es omiso en tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por el titular de la Unidad de Acceso del municipio de León, Guanajuato y por tanto y en razón de lo anteriormente expuesto, este Consejo General reitera que dicho agravio es infundado e inoperante. -----

QUINTO.- Que en relación al perjuicio que supuestamente le causa y que manifiesta en su segundo agravio del escrito que contiene el recurso de revisión y en relación con el segundo párrafo del considerando quinto de la resolución combatida en el que manifiesta que: -----

"Es también importante señalar que la información confidencial no tiene un momento determinado para la caducidad de su clasificación ya que ésta, por el carácter que le da la misma Ley, no puede llegar a ser pública en ningún momento, salvo autorización del titular de esos datos. Motivo por el cual dicha información materia de la listis no puede ser clasificada como información confidencial". -----

En la especie, el recurrente, intenta encuadrar una información bajo un criterio de clasificación que no corresponde, puesto que es clara la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato al establecer como lo aduce el recurrente, si se tratara efectivamente de información confidencial, no otorga la facultad para desclasificarla en cierto periodo, a menos que se tenga el consentimiento del titular de la información tal y como lo establece la propia ley en comento en su artículo 19 diecinueve, luego entonces, como lo aduce el Director General del Instituto de Acceso a la Información, se trataría de información reservada y que en efecto existirá el día en que su divulgación no ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, o bien afecte el ámbito de la vida privada de las personas. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Una vez analizado el argumento hecho valer por el recurrente, es de considerar que el mismo es infundado e inoperante. Es claro que la información a que se refiere la litis, no tiene el carácter o clasificación de confidencial, pues se trata de servicios telefónicos y de comunicación, pagados en su totalidad por el erario público. Sin embargo, este Consejo General considera que es cierto que la información no puede ser declarada como reservada, toda vez que no se está en ninguna de tales hipótesis, no se encuentra acreditado el supuesto de un daño mayor por su revelación. Mas aun, el estimarla reservada, como se hizo por el Director General, no tuvo en cuenta que se trata de un número telefónico ligado estrictamente a la función pública, la cual prevalecerá, independientemente de la persona que la ejerza. -----

Lamentablemente, esa cuestión no puede, ni se pretende que sea sujeta a estudio en la presente resolución, pues en la misma solo se dirime entre la clasificación de reserva que ha emitido el Director General y el alegato de confidencialidad que intenta hacer valer el sujeto obligado. -----

SEXTO.- Del mismo modo, una vez analizados los alegatos presentados por el CIUDADANO

los mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y por economía procesal, se deduce que en la presente resolución, no es conducente entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la litis de la que nos ocupa es de que si la información solicitada se trata de información reservada o confidencial, y por ende el análisis se debe enfocar única y exclusivamente a estos

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



[Handwritten signatures]





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Consejo General

conceptos, sirve de fundamento a lo aquí planteado la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -----

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN
Página: 116
Tesis: 125
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.- La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba. -----

Amparo en revisión 2608/87.-Gustavo A. Hernández Contreras.-20 de septiembre de 1989.-Unanimidad de veinte votos de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto.-Ausente: Pavor Vasconcelos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, Pleno, tesis LVI/89. -----

Por lo que al no ser procedentes, ni fundados los agravios que aduce el recurrente en este Recurso de Revisión, se **CONFIRMA** lo resuelto por el Director General en el expediente que conforma el Recurso de Inconformidad número 026/05-RI.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

[Handwritten marks and scribbles]

SEPTIMO.- Que en relación al perjuicio que supuestamente le causa al recurrente, el considerando quinto de la resolución y que invoca en su agravio tercero del escrito de contiene el recurso de revisión, cuando menciona: -----

... " Cabe mencionar que es cierto que el artículo 8 de la Ley de la Materia no distingue entre números de teléfonos particulares o de trabajo, cuando éstos son de uso personal; es decir, relativos o correspondientes a una persona física determinada o identificada; sin embargo es de aclarar que el artículo antes mencionado se refiere al número personal el individuo, ya que éste puede tener un número privado en su domicilio o un número de teléfono o de ID de radio, sea Nextel u otro determinado, que sea ajeno a su trabajo o sin relación alguna con éste; haciendo la distinción, pues lo solicitado por el particular es pagado con el erario público. Por ello aunque sea un aparato celular o Nextel asignado a una persona determinada, no entra del supuesto de dato personal en los cuales pretende encuadrarlo el sujeto obligado. Es también importante señalar que la información confidencial no tiene un momento determinado para la caducidad de su clasificación ya que ésta, por el carácter que le da la misma Ley, no puede llegar a ser pública en ningún momento, salvo autorización del titular de esos datos. Motivo por el cual dicha información materia de la listis no puede ser clasificada como información confidencial". -----

Desglosado lo anterior, el recurrente, señala que se viola en su perjuicio la fracción I primera del artículo 8 ocho de la Ley de la materia. Es de mencionarse que ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, que la información no es confidencial, puesto que ya se ha mencionado que el número telefónico a que se refiere esta fracción es en torno a los que como particulares podemos tener y que pagamos con recursos propios. Entenderlo diferente, esto es, como pretende el recurrente, impide hacer una interpretación del texto normativo en su conjunto. Es claro que leído en su conjunto, éste dice: **"Datos Personales: La información**

Instituto de
Información
Pública
Guanajuato
Dirección



ESTADO DE

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Consejo General

concerniente a una PERSONA FÍSICA identificada o identificable...." Los datos personales, lo son, en tanto se refieran a "PERSONAS FÍSICAS", esto es, el número telefónico que es pagado con recursos públicos; es propiedad del gobierno y no de la persona física, independientemente de que sea una ésta última a la que esté asignado el aparato. No así el número telefónico que es pagado por el propio individuo con recursos propios. --

OCTAVO Que en relación al agravio señalado como cuarto en el recurso de revisión y que hace referencia al considerando séptimo de la resolución combatida, en el que se cita -----

"De lo anterior, debe concluirse que la información solicitada por el recurrente y combatida en éste recurso, es información reservada y no confidencial, ya que el conocimiento de ésta, como ya fue mencionado, puede causar un perjuicio a la seguridad pública del Municipio así como entorpecer el buen funcionamiento de las comunicaciones entre servidores públicos, para el cumplimiento eficaz de sus funciones, por ello no es posible entregarse al recurrente. Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de que cause estado ésta resolución, modifique la respuesta entregada por éste en fecha 20 de julio del 2005, reservando la información solicitada por el plazo que le queda a ésta administración, emitiendo el acuerdo de reserva correspondiente." -----

Nuevamente señala el recurrente que se viola en su perjuicio las disposiciones legales que relativas las causas de improcedencia ya que nos hemos referido en el cuerpo de la presente resolución, hecho que ya ha quedado claro y fundamentado, que en ningún momento se está violando disposición alguna y por ende causa perjuicio en contra del recurrente, por lo que es de considerar que su argumentación es infundada e inoperante. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que
ando
cero
ando
de la
onos
uso
una
es
e al
r un
io
sea
do
do
ato
no
de
te
un
ón
o
o
al
er
ma
sus
cc
3
a
e
)



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

Mas aun, es obligación del sujeto obligado, el acreditar que se genera ese supuesto daño, pues la sola mención de que se pone en riesgo la seguridad del municipio, resulta totalmente infundada, pues ésta no se puede ni suponer, ni deducir, sino probar plenamente, a fin de estar en condiciones de resolver si la divulgación de la información puede causar mayor daño que su hipotética reserva. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO,** emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 026/05-RI. -----

[Handwritten signatures]

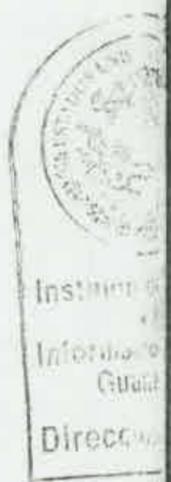


Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase. -----

CUARTO.- En su oportunidad procesál, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido y desee de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2005 dos mil cinco, Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente, Consejera, Licenciada Ma. Guadalupe López Mares, y Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente este último. Quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----

[Handwritten signatures and scribbles]



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a 5 cinco días del mes de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, el suscrito Lic. **MOISES GAYTAN ARREDONDO**, Secretario de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **CERTIFICO: - - - - -**

C. AI
DIRE
PRE

P
Regl
de C
Toca
proc

Que las presentes copias fotostáticas, que constan de 7 fojas útiles, integran la totalidad de la resolución recaída en el Toca 014/05-RR, concuerdan fiel y cabalmente, con el original que tuve a la vista previa cotejo.- **CONSTE .- DOY FE.** - - - - -

cons



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ro gratuito (

E
S